

Nº 2015/00957



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4º OFICINA 405

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCION ORDINARIA -----ESPECIALIDAD CIVIL .

GRUPO / CLASE DE PROCESO: **Declarativo Ordinario**

CUADERNO PRINCIPAL

una vez

DEMANDANTE

**JOHANN ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ, JAIRO
ALONSO CASTIBLANCO LOPEZ.
C. C. NIT No. 1012397057, 7984567.**

DEMANDADO

**-VIDAL ANTONIO RODRIGUEZ, SEGUROS DEL
ESTADO, TRASPORTES PANAMERICANOS
C. C. NIT y/o 19376672, SD0000000066362,
SD0100000453526
, CARRERA 11 N° 90-20,**

RADICACIÓN

110013103037201500957

C.6

EXCEPCIONES

PREVIAS

Fecha de radicación: 15 JUL. 2019

Alirio Mejia Velasco
Abogado

Avda Jiménez N° 8A-20 Oficina 401 Bogotá D.C., Tel. 334 09 14, Cel. 310 8787897, Email aliriomejia54@yahoo.com

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

JUZ. 37 CIVIL CTO.

JUL 15 '19 PM 4:23

REF.: RADICACION No.: 11001310303720150095701
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTES: JAIRO ALFONSO CASTIBLANCO LOPEZ Y OTRO
DEMANDADOS: TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. Y OTROS
ASUNTO: Formulación de Excepciones Previas

Señor Juez:

BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.110.319 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 72.645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio de la profesión, obrando en nombre y representación del señor VIDAL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.376.672 de Bogotá, otro de los demandados en el presente asunto, conforme al poder que se me ha conferido y que obra en el expediente, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho dentro de la oportunidad prevista por el artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de presentar en escrito separado EXCEPCION PREVIA, lo que me permito hacer en los siguientes términos:

EXCEPCION PREVIA DE LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Se hace consistir este medio exceptivo previo en los siguientes aspectos:

De entrada se hace necesario manifestar que para los efectos de este trámite, se ha de dar aplicación a la normatividad procesal vigente para el momento en que se tuvo su iniciación el presente proceso, y como se puede observar la demanda fue radicada y sometida a reparto, el 16 de julio de 2015, y admitida por proveído del 19 de agosto de la prenombrada anualidad, esto es, encontrándose bajo la regulación del Código de procedimiento Civil.

Por lo tanto, y en atención a las previsiones del literal a, del numeral 2°, del artículo 625 del Código General del Proceso, que establece lo concerniente al tránsito de legislación, y más concretamente para los procesos verbales de mayor cuantía, que se encontraban en curso al entrar a regir este ordenamiento procesal, se seguirán tramitando con base en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en razón, a que no se ha agotado el trámite que precede a la audiencia que trata el artículo 432 de esta codificación.

Es más, en el ordinal PRIMERO, inciso segundo, del auto que admitió la demanda, este Despacho Judicial dispuso que "Imprimasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone

2

el artículo 21 de la ley 1395 de 2010". Queriendo significar lo anterior, que a la normatividad con la que se ha iniciado el presente proceso, es precisamente la establecida en el Código de Procedimiento Civil, y solamente hasta cuando se convoque a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, si comienza a regirse por esta codificación.

Aclarado lo anterior, entramos a fundamentar la excepción previa, teniendo en cuenta primeramente, que el Código de Procedimiento Civil, es bien riguroso en exigir como requisito de procedibilidad, el agotamiento de la conciliación previa antes de acudir a la jurisdicción, que es uno de los requisitos formales para tales efectos, en tal sentido tenemos:

Que la Ley 640 del 05 de enero de 2001, fue muy clara al establecer en el artículo 35 los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil. y, en el inciso 5° reza:

"Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley."

Y de su parte, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, estableció:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Sin embargo, para el cumplimiento de tan imprescindible exigencia en el presente asunto, no se observa dentro de la foliatura, que se haya arrojado como anexo de la demanda, copia o evidencia de que se haya surtido este trámite previo, puesto que, ni tan siquiera se advierte esa intención de efectuar esa convocatoria, tendiente a obtener la manifestación de las partes en este sentido, por lo tanto, no se puede tener como agotada esta etapa prejudicial.

En este mismo sentido, la parte actora no podría por ningún motivo esgrimir el argumento, que por haber solicitado las medidas cautelares, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria sobre la cuota parte del bien inmueble de propiedad de mi poderdante, al igual en el certificado de tradición del rodante involucrado en el accidente, ya que esto, por si solo no resulta suficiente para obviar el aporte del referido trámite conciliatorio.

Por lo tanto, y con miras a dejar en claro si la excepción a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad opera por la simple solicitud de la medida cautelar que realice la parte demandante, podría conducir a que los demandantes, eludan el mencionado requisito, so pretexto de haber solicitado

2

el decreto de cualesquiera medida cautelar, por supuesto que no, se tiene en cuenta, que la decisión que se pueda adoptar dentro de este proceso, no tiene efectos sobre los bienes sobre los cuales recae la inscripción solicitada y decretada, ya que aquí, no es tema debate el derecho real sobre este, sino que la misma versa sobre derechos personales, plasmados en la acción que se adelanta.

Aunado a lo anterior, si la decisión que se adopte dentro del este proceso es favorable o adversa al demandante los bienes objeto de las medidas peticionadas y decretadas en este trámite, en ningún momento saldrían del patrimonio del demandado, dado que las resultas del mismo, no tendrían efectos sobre los mencionados bienes, sino respecto a la responsabilidad personal de señor VIDAL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, razón por la cual, era necesario que los demandantes, antes de instaurar la acción de la referencia, hubieran convocado y satisfecho el requisito de la conciliación extrajudicial en materia civil, y de esta manera, evitar la materialización de la sanción impuesta en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, consistente, en el rechazo de plano de la demanda por incumplimiento de esta.

PETICION:

Con mi acostumbrado respeto, al Señor Juez Treinta y Siete Civil del Circuito, me permito solicitar, se sirva declarar fundada y probada la excepción previa propuesta, y, consecuentemente proceder a rechazar de plano la demanda, por la carencia del mencionado requisito de procedibilidad.

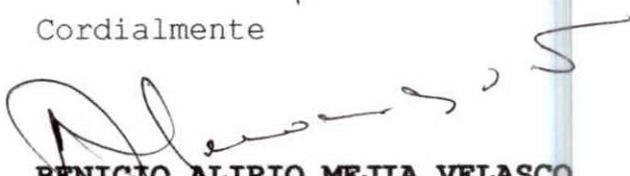
FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Se invoca el contenido de los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001.

PRUEBAS:

- Se sirva Señor Juez tener en cuenta para estos efectos, el contenido de los documentos que obran en el expediente, mas concretamente los relacionados con la falencia puesta de manifiesto.

Cordialmente



BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO
C.C No. 79.110.319 de Bogotá
T.P No. 72.645 del C.S.J.

4

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

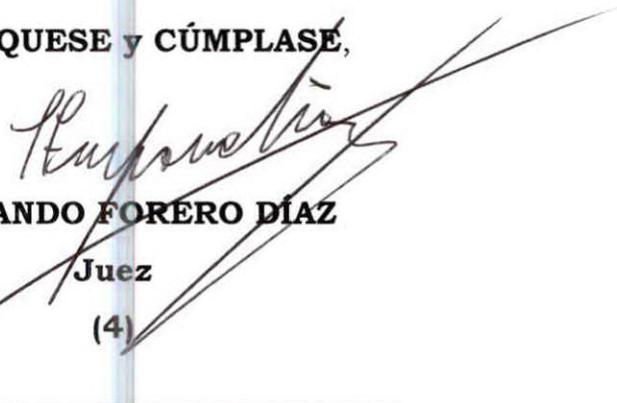
Bogotá D. C.,

25 SET. 2019

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00957 00

Una vez se notifiquen las llamadas en garantía **CLAUDIA PATRICIA ORTEGA PINZÓN y ANA MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ** e dará trámite a la anterior excepción previa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

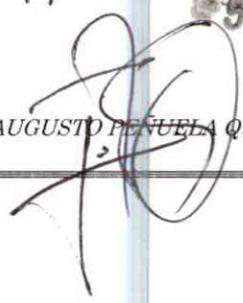
Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 147 de hoy 25 SET 2019, a las 8:00 a.m.

El secretario,


JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA